

----- NUMERO: 091 (NOVENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 (diecinueve) de
septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 88/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el Licenciado *****
autorizado por la parte actora, en contra de la resolución
dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo
Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de
mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de
Liquidación de Gastos y Costas Procesales tramitado
dentro del expediente 301/2020 relativo al Juicio
Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de
Arrendamiento promovido por

,

en contra de “Loga de Tampico”, S.A. de C.V.; y,

----- R E S U L T A N D

O ----- ---- I.- La resolución impugnada
concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:
“PRIMERO: Se ha tramitado conforme a derecho el
Incidente de Liquidación de Gastos y Costas promovido

por el licenciado ***** , en tal virtud.-

SEGUNDO.- No se aprueba el incidente de liquidación de

gastos y costas promovido por el licenciado

***** , dentro de los autos del

expediente 301/2020 relativo al Juicio Sumario Civil

promovido por

en contra de la persona moral Loga de Tampico S.A. de

C.V.. **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE.- ...” .----- ---- **II.-**

Notificada que fue la resolución anterior a las partes e

inconforme el Licenciado ***** ,

autorizado por

***** ,

parte actora en el juicio natural, interpuso en su contra

recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto

devolutivo por auto del 12 (doce) de junio de 2023 (dos

mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando

los agravios que en su concepto le causa la resolución

impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte

por el término de ley, disponiéndose además la remisión

de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia,

2.-

Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 29 (veintinueve) de agosto del mismo año (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 30 (treinta) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado ***
autorizado por**

parte actora en el juicio natural, expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “ÚNICO.- ... la resolución interlocutoria, de fecha 25 de mayo de 2023, porque el juzgador declaró que procedió parcialmente el incidente de liquidación de sentencia promovido, ... que no ha procedido el incidente de liquidación de gastos y costas, por considerar que, no se acreditó que el suscrito cuente con título profesional registrado en el Supremo Tribunal de Justicia y en la Secretaría General**

de Gobierno, puesto que el mismo no fue exhibido, en el incidente ... es claro al exponer que el cobro de las costas, se debe intervenir como abogado con TÍTULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO, es decir, dicha condición es la esencia para materializar ese supuesto y, por ende, al no desprenderse de su redacción, algún otro requisito que sea necesario para la actualización de la hipótesis citada, no es congruente que a través de una indebida interpretación por el juzgador, se adicione esa condición como nueva exigencia que se tenga que exhibir forzosamente el título en el incidente para acreditar la procedencia de las costas referidas, si no por el contrario basta para ello únicamente demostrar que se intervino como abogado y tener registrado el título como literalmente la ley así lo señala. ... la interposición del incidente de gastos y costas, se realizó el día 27/06/2022 a las 22:38:14 horas a través del sistema del TRIBUNAL ELECTRÓNICO, en ese mismo sentido, es de amplio conocimiento entre el foro litigante e impartidores de justicia que para tener acceso a los servicios del sistema del Tribunal Electrónico se tiene que cumplir con una serie de requisitos, entre los

3.-

**que se encuentran los establecidos en el artículo 6 del
REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS
DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL ...**

**De ahí que, es claro que si el incidente se interpuso vía
servicios del tribunal electrónico, es claro que se cuenta
con el registro ante la Secretaría General de Acuerdos,
así como claramente se puede demostrar la intervención
como abogado, pues en el incidente se establece de
manera amplia la personalidad y en carácter de que se
interviene, así mismo se detallan todas y cada una de
las actuaciones en las que se interviene en carácter de
abogado autorizado, ... al existir una serie de requisitos
para acceder a los servicios del tribunal electrónico, es
claro que si se realizan promociones a través de dicho
medio, se cuenta con el registro mencionado y para
obtenerlo se necesita contar con título y haberse
registrado en la secretaría general de acuerdos. ... si en
más de una ocasión el juzgador ha dado cuenta de las
promociones realizadas vía tribunal electrónico, pues
basta simplemente tratar de registrarse en el sistema del
tribunal electrónico para concluir que lo mencionado
con anterioridad son hechos notorios por ser ciertos e**

indiscutibles. ... el juez de primera instancia puede debidamente constatar en autos los trabajos y la intervención como abogado del suscrito, pues si bien se trata de un incidente, no puede sustraerse del hecho que durante la tramitación del presente juicio conoce todas y cada una de las promociones realizadas por el suscrito, basta con solo ver algún acuerdo recaído a una promoción realizada para el simple reconocimiento de la personalidad como abogado, de ahí que se torna incongruente que el juzgador manifieste que no puede constatar que cumpla con el artículo 128 del código procesal. ... basta para tener por acreditado que al momento de presentar el incidente de gastos y costas se cumplió el requisito establecido en el artículo 128 del código procesal civil vigente en el estado, y más aun que el juzgador conoce todas y cada una de las actuaciones mencionadas así como tiene conocimiento de que el título se encuentra en autos del expediente citado. ...”.

---- La contraparte no ocurrió a contestar el anterior concepto de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

4.-

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- En su agravio el Licenciado *** argumenta, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en su perjuicio el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, porque en la resolución dictada el 25 (veinticinco) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), indebidamente declaró que no se aprueba el incidente de liquidación de costas y honorarios profesionales por considerar que no se acreditó que él cuente con título profesional registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno, puesto que el mismo no fue exhibido en el incidente, sin tener en cuenta que conforme al numeral citado como violado, al exponer el cobro de costas se**

debe intervenir como abogado con título legalmente expedido y registrado, es decir, dicha condición es la esencia para materializar ese supuesto, sin que se desprenda de su redacción algún otro requisito, como indebidamente lo interpretó el juzgador, adicionando una nueva exigencia de que se tenga que exhibir forzosamente el título profesional en el incidente para acreditar su procedencia, sino que basta con demostrar que se intervino como abogado con título registrado; porque el Juez no advirtió que la interposición del incidente de costas y honorarios la realizó a través del Tribunal Electrónico, siendo notorio que para acceder a los servicios del Tribunal Electrónico se tiene que cumplir con ciertos requisitos, entre otros, tener un número de registro ante la Secretaría General de Acuerdos y contar con cédula profesional, es claro que si se utilizó ese sistema es porque se cuenta con el registro mencionado, y para obtener ese registro se necesita contar con título profesional debidamente registrado; porque el Juez pasó por alto que en más de una ocasión él mismo ha dado cuenta de las promociones realizadas vía Tribunal Electrónico, siendo

5.-

un hecho cierto e indiscutible; y, finalmente, porque el juzgador puede constatar que durante la tramitación del presente juicio conoció todas y cada una de las promociones realizadas para el simple reconocimiento de la personalidad como abogado.-----

---- Dicho agravio debe declararse parcialmente fundado pero inoperante para revocar la resolución impugnada.

Y es que, ciertamente, el Juez de primera instancia incurrió en un evidente desatino al resolver el incidente de gastos y costas procesales en la forma que lo hizo (declarar improcedente el incidente por la sola circunstancia de que el incidentista no aportó el título profesional), puesto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, que respecto al tema que se analiza, dispone: “Las costas comprenden los honorarios pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaria General de Gobierno.”, así como por el diverso artículo 6 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mismo que en cuanto al tema que se examina, prevé: “Los usuarios que cuenten con registro en los términos del artículo anterior, podrán obtener un Certificado Digital, el cual les permitirá utilizar el servicio de Notificación Personal Electrónica y de Promociones Electrónicas. Para tal efecto, deberán presentar ante la entidad certificadora que señale el Consejo de la Judicatura, la siguiente documentación en original y copia: 1.- 2.- Número de **Registro ante la Secretaría General de Acuerdos**. 3.- ... 4.- ... 5.- ... 6.- **Cédula Profesional**”; y si de un estudio a las constancias de autos, en especial de las visibles a fojas 37 (treinta y siete), 74 (setenta y cuatro), 88 (ochenta y ocho), 109 (ciento nueve), 113 (ciento trece), y 131 (ciento treinta y uno) del expediente principal, se advierte que previo a la instauración del incidente de pago de gastos y costas procesales, el actor incidental ya había hecho uso de los servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, es decir, mucho antes de la reclamación incidental el ahora apelante había acreditado tener y estar registrado su título profesional ante, precisamente, la Secretaría

6.-

General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y contar oficial y legalmente con Cédula Profesional, pues ambas circunstancias son exigencias legales que se requieren para hacer uso del Tribunal Electrónico, incluso, para la reclamación incidental de que se trata, también el Profesional del derecho, aquí recurrente, hizo uso del referido mecanismo, tan es así que se le admitió a trámite el incidente de pago de costas y honorarios, como se constata a fojas de la 1 (uno) a la 7 (siete) del referido incidente; por lo que, a diferencia de lo estimado por el Juez de los autos, si bien al presentar el referido incidente no exhibió físicamente el título profesional como sostiene el juzgador en la resolución que se revisa (anverso foja 28 del incidente), también lo es, y para el caso determinante, que tal exigencia, en el caso, no es legalmente procedente porque, se reitera, al estar el incidentista haciendo uso del sistema de Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, es evidente y notorio que el Licenciado *** cumple plenamente con tener su Título Profesional registrado legalmente ante el Supremo Tribunal de Justicia del**

Estado (vía Secretaría General de Acuerdos del Tribunal); por lo tanto, se insiste, ante ello, contrario a lo aducido por el Juez, no era necesario exhibirlo físicamente junto con su escrito incidental de pago de gastos y costas procesales, incluso, sería absurdo que el Profesional del Derecho que pretenda un cobro por dicho concepto deba estar presentando en cada una de las reclamaciones incidentales que haga físicamente su Título Profesional legalmente expedido con las consecuentes implicaciones negativas que se podrían generar (verbigracia, que el documento se manche, se raye, etc.), lo que hace en el caso innecesaria su exhibición física, y confirma lo parcialmente fundado del alegato; sin embargo, si bien es verdad que el derecho al cobro de costas y honorarios profesionales está fehacientemente reconocido en la ejecutoria dictada el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (fojas de la 174 a la 194 del expediente principal), también lo es que, en rigor, el actor incidental no acreditó con ningún documento ni, por supuesto, con el

7.-

recibo de honorarios correspondiente, que sus representados en el juicio (***), hubieran efectivamente erogado la cantidad que por honorarios él reclama (\$427,000.00 M.N.), pues basta imponerse del escrito respectivo, visible a fojas de la 1 (uno) a la 5 (cinco) del incidente relativo, para constatar que en él, el actor del incidente, sólo se limitó, por un lado, a mencionar enunciativa y genéricamente varias intervenciones que asegura realizó, y, por el otro, a manifestar que reclama la cantidad en numerario de \$427,000.00 (Cuatrocientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), derivada del pago de sus honorarios profesionales que, afirmó, se generó por su actividad profesional, lo cual no demostró puesto que al momento de promover el incidente (fojas de la 1 a la 5 del cuaderno del incidente), en ningún momento exhibió documento alguno que acreditara el costo de esas intervenciones, ni tampoco, sobre todo, el recibo de honorarios profesionales correspondiente que acredite la efectiva erogación de que se trata; amén de que aún cuando los gastos y costas son regulables mediante la**

planilla correspondiente, el actor del incidente no demostró que se haya realizado erogación alguna, pues debió no sólo enunciar una relación de actividades que asegura efectuó en el proceso, verbigracia, elaboración de demanda, estudio de documentos anexos, estudio de diversos acuerdos, interposición de algunos recursos de revocación, estudio de desahogo de pruebas, escrito de desahogo de vista, etc., sino, sobre todo, precisar adecuada y lógicamente el valor de cada intervención que permitiera realmente a su contraparte conocerlas y al Juez regularlas, inclusive, para estar en posibilidad de determinar si realmente suman la cantidad que en total reclama. Además, si bien es cierto que el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, no significa que para cobrarlas sólo tenga que promoverse su demanda incidental mencionando que se gastó cierta cantidad en costas del juicio, u otra tanta en honorarios (respecto a lo cual no exhibió el recibo correspondiente) argumentando ambigüamente las supuestas intervenciones, pero, se insiste, sin presentar el recibo de honorarios que

8.-

ampare efectivamente la cantidad que de los mismos pretende cobrar, sino que tal disposición impone la carga procesal al actor incidentista de presentar una planilla **detallada** para que el Juez se encuentre en condiciones de poder calificar si las diligencias o comparencias del abogado constituyen verdaderas intervenciones necesarias, y poder efectuar así su regulación, en razón de que los gastos inútiles o superfluos no deberán considerarse en tal escrito incidental y, obviamente, no podrán cobrarse; de ahí que ante las omisiones del escrito incidental (fojas de la 1 a la 5 del Incidente) de que se ha dado cuenta, que sólo contiene la reclamación de una cantidad genérica y ambigua (\$427,000.00 M.N.), y que, menos aún exhibió el actor incidental algún documento que pruebe el supuesto desembolso por dicha cantidad, es decir, el respectivo recibo de honorarios profesionales, la pretensión principal incidentalmente reclamada en los términos indicados, no podrá proceder puesto que, se reitera, debió el actor incidental presentar en su escrito o planilla de liquidación de honorarios el desglose no sólo de las intervenciones que como abogado en el

juicio hizo, sino también su razonable y adecuada cuantificación, pero, sobre todo, exhibir el recibo de honorarios profesionales correspondiente para que su contraparte conociera a detalle las reclamaciones y el Juez estuviera en condiciones de regularlas, lo cual no hizo, incumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 127, 138 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, lo que genera también la improcedencia del incidente de que se queja, y así deberá declararse. Sobre el particular resulta aplicable la Tesis XX.2o.18 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, número de registro 182860, de los siguientes rubro y texto:

“COSTAS. SI EL ACTOR INCIDENTISTA SE LIMITA A SOLICITAR EL PAGO DEL VEINTE POR CIENTO DEL INTERÉS DEL NEGOCIO, SIN PRECISAR Y CUANTIFICAR LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y LOS GASTOS EXPENSADOS EN EL JUICIO, DICHA PLANILLA NO DEBE SER APROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De una interpretación armónica de los artículos 141 y 143 del Código de

9.-

Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se desprende que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaró la condena, y que su cuantía será calculada con base en los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el juicio, pero nunca podrán exceder del veinte por ciento del interés del negocio, en caso contrario, es decir, cuando se rebase dicho monto, los Jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación, ajustándose a dicho veinte por ciento. Ahora bien, la restricción del porcentaje aludido, de modo alguno conlleva, por sí sola, a fijar de plano que en todos los negocios judiciales deba condenarse lisa y llanamente al veinte por ciento del interés del negocio por concepto de costas, ya que el artículo citado en último término expresamente establece, en términos generales, que la determinación de la referida condena depende de los trabajos ejecutados y gastos expensados en el asunto. En consecuencia, para estar en aptitud de poder fijar el cuántum de tales trabajos y gastos, es menester acudir a lo que establece el arancel de honorarios de funcionarios, empleados, profesionistas o particulares que desempeñan alguna

comisión o encargo de carácter transitorio, que se contiene en el Decreto Número Ciento Diecinueve, publicado en el tomo LVII, número cuarenta y dos, del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta, que establece cuáles son los trabajos que se ejecutan por el abogado dentro de un juicio y el valor de éstos atendiendo a la etapa procesal en la que se realizan, la importancia técnica y la dificultad del negocio; por tanto, al formular la planilla de liquidación, el actor incidentista tiene la obligación de detallar en ésta los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, ya que esos elementos son indispensables, porque, además, de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación de gastos y honorarios, permite al juzgador analizar si la planilla de regulación de costas se formuló acorde con las disposiciones del arancel antes mencionado, para así estar en aptitud de fundar y motivar adecuadamente su resolución; por consiguiente, si la parte que obtuvo sentencia favorable se limita a solicitar el pago del veinte por ciento del interés del negocio por concepto

10.-

de gastos y honorarios, sin regular las costas originadas dentro del procedimiento del que resultó vencedor, entonces, es evidente que dicha planilla no se encuentra ajustada a las normas legales antes invocadas y, por ende, no debe ser aprobada.”. Sólo resta precisar que las disposiciones legales que se interpretan en la Tesis que se cita, son de similar contenido a las de los artículos 138 y 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales promovido por el licenciado

*****.-----

----- ---- Finalmente, sólo resta añadir que como la prestación que a través de este incidente se

reclama obedece a un derecho adquirido mediante la ejecutoria que impuso la condena relativa, deberá dejarse a salvo su derecho al incidentista a fin de que, si así conviene a sus intereses, lo haga valer en la forma legal correspondiente.----- ---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----- ----

Primero.- Es parcialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el Licenciado ***** en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales promovido por el propio recurrente.-----

---- **Segundo.-** Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- **Tercero.-** Quedan a salvo los derechos del actor

11.-

incidentista para que, si así conviene a sus intereses, los haga valer en la forma legal correspondiente.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Projectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento

corresponde a una versión pública de la resolución número 91 (noventa y uno) dictada el martes 19 de septiembre de 2023 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.